



Rdo.: 68-001-40-03-001-2020-00446-00  
Pso: **VERBAL-PERTENENCIA.**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 375, concordante con los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del presente proceso verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de ESPERANZA SUÁREZ BLANCO y GERARDO OTERO ARCHILA contra JAVIER RAMÓN HERNÁNDEZ PORTILLA, SILVIA JIHOVANNA OTERO SUAREZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble a usucapir, si no fuera porque, de la revisión del expediente se advierte que se incurrió en la causal de nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que debe ser subsanada, pues se designó curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir omitiendo efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral CUARTO del auto del 20 de diciembre de 2020, y obligatoria para esta clase de procesos.

En efecto, en auto del 2 de junio de 2022, y luego de cumplir la parte demandante con la publicación ordenada por el despacho en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 12 de mayo de 2022, se designó curador *ad litem* a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble a usucapir sin tener en cuenta que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral ya mencionado del auto admisorio de la demanda, que remite a los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP, esto es, realizar las respectivas publicaciones del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como en el RNPE durante los tiempos allí señalados.

La presente nulidad no puede ser saneada por tratarse de emplazamientos defectuosos realizado a sujetos indeterminados, por lo que no se pondrá en conocimiento del curador *ad litem* designado, pues su nominación está comprendida dentro de las etapas afectadas con la nulidad procesal, lo que permite que el despacho, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, subsane el defecto procedimental, en aras de garantizar la efectiva comparecencia de todos los sujetos convocados al proceso.

Por contera, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del 2 de junio de 2022 (archivo No. 18 del expediente), incluyéndolo, para en su lugar ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda (archivo No. 43 del expediente) y se efectúe el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir mediante inclusión, tanto en el RNPE como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la forma prevista en el numeral SÉPTIMO del artículo 375 del CGP:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 4 de mayo de 2023.*



Rdo.: 68-001-40-03-001-2020-00446-00  
Pso: **VERBAL-PERTENENCIA.**

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Subrayado es nuestro).

Por sustracción de materia, la designación de curador *ad litem* no tendrá efecto, sin perjuicio de que, una vez surtido adecuadamente el trámite indebidamente adelantado se le designe en tal calidad; asimismo, la audiencia programada para el 4 de mayo del año que avanza no podrá adelantarse y se programará una vez notificadas en debida forma la totalidad de las partes, conforme lo ya anotado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del 24 de agosto de 2022 (archivo No. 18 del expediente), incluyéndolo, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por Secretaría DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda (archivo No. 08 del expediente), y lo indicado en este auto, y continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia programada para el próximo 4 de mayo, por lo ya anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c1c778f713dbb28c31ee5a48ea2ee8fe0b9127c1e1256f9875ac4c90aa9c4**

Documento generado en 03/05/2023 02:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**